

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL****Radicación: 110012203000-2020-01266-00****Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte
(2020).****MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA
GUZMAN ALVAREZ****ACCION DE TUTELA DE LEILA ESQUIVEL
RESTREPO, EDISON VARGAS GUZMAN Y MOISES
HUERTAS LAITON CONTRA EL JUZGADO 36 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha dos (2)
de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela de la
referencia.

ANTECEDENTES

Los accionante, promueven este mecanismo para que se ordene al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, resolver y proferir la decisión que legalmente corresponde respecto a las múltiples solicitudes presentadas y que según el registro de “*actuaciones del proceso*” de la página “*web*” de la Rama Judicial fueron recepcionados.

En sustento de lo pretendido, manifestó que luego de ser sometida a reparto la demanda No. 2019-00339-00

promovida por Estefanía Ortegón Muñoz en su contra, le correspondió por reparto al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, una vez admitida el señor Moisés Huertas Laitón, compareció al despacho para notificarse, pero dicho acto fue efectuado de manera “irregular” porque no se le entregó copia de la demanda, ni se le enteró del proveído de admisión, hecho que puso en conocimiento de la secretaria de ese estrado judicial, y a pesar de ello sólo le entregaron la demanda, sin los anexos, ni el escrito de subsanación.

Relató que el señor Édison Vargas Guzmán, recusó al juez titular del despacho 35 por la causal del numeral 4º y 9º del art. 141 del C.G.P., y ante la morosidad para declararse impedido, presentó una acción de tutela que, en fallo de 24 de septiembre de 2019 proferida por esta Corporación, le ordenó declararse impedido para seguir conociendo del proceso.

Dijo que el expediente fue remitido al Juzgado 36 Civil del Circuito, donde se avocó conocimiento el 22 de noviembre de 2019, y ordenó que se controlará el término de traslado de los demandados, inconforme con la decisión el señor Moisés Huertas Laitón, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la irregularidad en el acto de notificación, el primero de ellos fue resuelto de manera adversa a sus intereses y negó la concesión del segundo el 13 de febrero de 2020.

Contó que contra esa decisión presentó los recursos de reposición y subsidiario el de queja, al que se le corrió el traslado respectivo, y el 12 de marzo de 2020 ingresó el expediente al despacho con los siguientes memoriales: el citado recurso; incidente de nulidad con fundamento en la causal No. 8 del art. 133 del C.G.P., escrito de notificación por conducta concluyente de Leila Esquivel Restrepo, solicitudes de acumulación de demanda o proceso

acompañada de la certificación de la existencia del pleito ordinario No. 2018-00210 de Aida Alejandra Pinzón contra Moisés Huertas Laitón y otros.

Relató que además remitió al correo electrónico del juzgado durante la cuarentena por el Covid -19, los escritos de contestación de demanda de los codemandados Édison Vargas, Leila Esquivel Restrepo, así como el del señor Huertas Laitón, escrito de excepciones de mérito, petición de sentencia anticipada, desistimiento de los recursos de reposición y el subsidiario de queja, así como del incidente de nulidad, renuncia a términos de traslado, derecho de petición, sin que a la fecha los hayan resuelto a pesar de los múltiples correos electrónicos que envió para que se diera tramites a sus peticiones.

ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE

1. La Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, solicitó se declare la improcedencia de la acción, porque el 31 de agosto de 2020, resolvió los memoriales presentados por los accionantes.

CONSIDERACIONES

En este caso, vale la pena manifestar que se ha presentado un hecho superado, sobre esta figura la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha *precisado*:

“la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión

que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹.

En efecto, la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, informó que dentro del expediente Verbal No. 2019-00339 de Estefanía Ortega Muñoz contra Leila Esquivel Restrepo, Edison Vargas Guzmán y Moisés Huertas Laitón, el 31 de agosto de 2020 resolvió las diferentes solicitudes presentadas por los demandados, providencias que huelga decir se pueden consultar en la página web de la Rama Judicial, estado electrónico No. 50 de 1 de septiembre de los corrientes de ese despacho judicial.

En ese orden, se advierte que lo pretendido por los convocantes, en relación con las diferentes solicitudes presentadas en el proceso verbal No. 2019-00339, se encuentra satisfecho, pues durante el trámite de esta acción, la autoridad cuestionada los resolvió.

En síntesis, en el caso en estudio se configura una carencia de objeto por hecho superado, razón por la cual se negará el amparo constitucional solicitado.

Bajo esta perspectiva, **la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela promovida por Leila Esquivel Restrepo, Edison Vargas Guzmán y Moisés Huertas Laitón, contra el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Sent. T-011 de 2016 Corte Constitucional

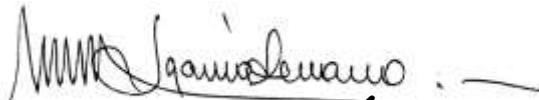
Segundo: Disponer que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notificar a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrado



HILDA GONZALEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376318718e74f5109cf86f4d731a9a53e5d82172f79d2c2

37dce1a0862c373cf

Documento generado en 03/09/2020 08:06:54 a.m.